

Circular FISCAL Nº 10/2020. CORONAVIRUS IX

ASPECTOS FISCALES del Real Decreto-ley 8/2020 de medidas urgentes para hacer frente al impacto del COVID-19

El pasado miércoles 18 de marzo se ha publicado y ha entrado en vigor el RD-ley 8/2020 de medidas urgentes para hacer frente al impacto del COVID-19. También se ha publicado el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020 de declaración del estado de alarma.

A continuación les comentamos los principales aspectos fiscales regulados en ambas normas:

1º.- Plazos de presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

El 14 de marzo se publicó el Real Decreto 463/2020 declarando el estado de alarma. El mismo en su disposición adicional tercera estableció la interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público.

Con fecha de hoy 19 de marzo se ha publicado el Real Decreto 465/2020 que modifica al anterior y que establece que la suspensión de los términos y [la interrupción de los plazos administrativos no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.](#)

2º.- Suspensión de plazos en el ámbito tributario (artículo 33 Real Decreto-ley 8/2020):

- Plazos recaudación:

Para procedimientos cuya tramitación se hubiese iniciado antes del 18 de marzo de 2020, se amplían hasta el 30 de abril de 2020 los siguientes plazos:

- Plazos de pago de las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, deudas apremiadas en período ejecutivo,
- vencimientos de aplazamientos y fraccionamientos concedidos,
- plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración

de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, y

- plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes.

Cuando se trate de plazos relativos a las cuestiones anteriores comunicados a partir del 18 de marzo de 2020, la ampliación se extiende hasta el 20 de mayo, salvo que el plazo del respectivo procedimiento sea mayor, en cuyo caso prevalecerá éste.

Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos expuesta, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

En el marco del procedimiento de apremio no se ejecutarán garantías sobre bienes inmuebles desde el 18/03/2020 hasta el 30/04/2020.

- **Plazos relativos procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la AEAT:**

El período comprendido entre el 18/03/2020 y el 30/04/2020 no computará a los efectos de la duración máxima de estos procedimientos. No obstante, la Administración Tributaria podrá impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

El mencionado período no computará a efectos del cómputo de la prescripción, ni a efectos de los plazos de caducidad.

- **Plazos recurso de reposición y procedimientos económico-administrativos:**

En relación con estos procedimientos, a los efectos del cómputo de la prescripción, las resoluciones que pongan fin a los mismos se entenderán notificadas cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre el 18/03/2020 y el 30/04/2020.

Por otro lado, el plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta concluido el período mencionado, o hasta que se haya producido la notificación correspondiente, si la misma fuese anterior.

- **Plazos Catastro:**

Los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro que se encuentren en plazo de

contestación a la entrada en vigor del real decreto-ley se amplían hasta el 30 de abril de 2020.

Los actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir del 18/03/2020 tendrán de plazo para ser atendidos hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso prevalecerá este.

Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

El período comprendido desde el 18/03/2020 hasta el 30/04/2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos iniciados de oficio, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

2º.- Agilización del despacho aduanero (artículo 32 Real Decreto-ley 8/2020):

Para tratar de agilizar los trámites aduaneros en el sector industrial se atribuye al titular del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT la competencia para acordar que el despacho aduanero, de forma excepcional, sea realizado por cualquier órgano o funcionario del Área de Aduanas e Impuestos Especiales.

3º.- Exención de AJD escrituras de novación de préstamos y créditos hipotecarios (Disposición Final primera Real Decreto-ley 8/2020):

Las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados de este Impuesto.

4º.- Plazos para la formulación y aprobación de las Cuentas Anuales (artículo 40 Real Decreto-ley 8/2020):

- Plazo para la formulación de las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión:

Queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma y se reanuda de nuevo por tres meses a contar desde esa fecha.

Si a 18/03/2020 las cuentas ya se hubieran formulado, el plazo para auditar dichas cuentas (cuando la auditoría sea obligatoria) se entenderá prorrogado por dos meses desde que finalice el estado de alarma.

- **Aprobación de las cuentas del ejercicio anterior:**

La Junta general ordinaria para aprobar las cuentas deberá reunirse dentro de los tres meses siguiente a la finalización del plazo para formular cuentas.

Si la mencionada Junta ya se hubiese convocado antes del 14 de marzo de 2020, el órgano de administración podrá revocar el acuerdo o modificar el lugar y la hora.